

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

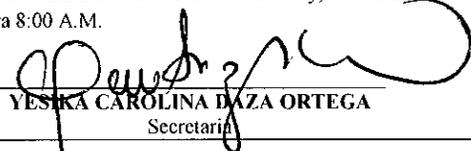
Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : **Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**
Demandante: HERNAN ENRIQUE BRITO PARODI.
Demandado: E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López.
Radicación: 20-001-33-33-006-2014-00081-00.

Teniendo en cuenta el contenido del memorial obrante a folio 523 del expediente, téngase por culminado el mandato judicial conferido por la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ al doctor JUAN MANUEL DAZA DAZA, en virtud de la renuncia al poder por él presentada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase.

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 009 Hoy, 5 de marzo de 2019 - Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

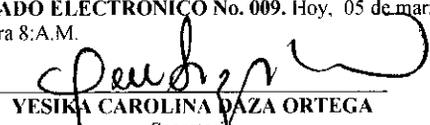
**Referencia : Medio de control: Reparación directa.
Demandante: ERASMO ARRIETA FRAGOZO Y OTROS.
Demandado: Municipio de Chimichagua (Cesar), Hospital
Inmaculada Concepción de Chimichagua, Clínica Laura
Daniela S.A., Previsora S.A. (Llamado en garantía)
Radicación: 20-001-33-33-006-2014-00309-00**

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, se acepta la excusa presentada por los doctores ADRIANA LEONOR RINCÓN LARA, ALBERTO CRISTOBAL VIGNA GARCÍA y TATIANA INÉS SANCHEZ JIMÉNEZ; en consecuencia, **se designa como nuevo perito especialista en Pediatría, a uno de los siguientes doctores: NORA JUDITH BONET COLLANTES, ANDRES ARTURO BORNACELLY LOBO, EUGENIO DIAZ HERNANDEZ, ELIAS MARTINEZ LARRAZABAL, GILBERTO DAVID BRACHO CARRASQUERO, ROSSANA MARGARITA ABDALA CARRILO y LEONEL JOSE LEAL GARAY (en su orden, a quien acepte y se posesione primero)**, a fin de que rindan el dictamen decretado en el presente asunto. Por Secretaría, comuníquese la presente decisión al perito escogido, désele posesión, concédasele un término de veinte (20) días para que rinda el dictamen y cítese a la audiencia de pruebas que se desarrollará dentro del presente asunto. Comuníquese esta decisión al Gerente del Hospital Rosario Pumarejo de López, para lo de su cargo.

Igualmente, adviértase a los peritos requeridos, que el incumplimiento sin justa causa a la orden impartida por el señor juez, ocasiona que se le imponga una sanción con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y una vez vencido dicho término sin que se haya obtenido respuesta, se dará apertura al proceso sancionatorio correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.


**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 009. Hoy, 05 de marzo de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

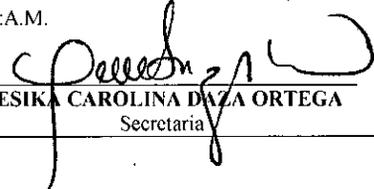
Referencia : **Medio de control: Reparación directa.**
Demandante: ANULFO BALANGUERA BADILLO Y OTROS.
Demandados: E.S.E. Hospital Olaya Herrera de Gamarra (Cesar) y E.S.E. Hospital Regional José David Padilla Villafañe de Aguachica (Cesar).
Radicación: 20-001-33-33-006-2014-00336-00

Vista la nota secretarial que antecede, en donde se informa que la apoderada de la E.S.E. Hospital Regional José David Padilla Villafañe de Aguachica (Cesar), a la fecha no ha retirado el oficio remitido de la historia clínica de la señora YESENIA BALAGUERA al Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Cesar, para efectos de que se realice la prueba pericial decretada en el presente asunto, se ordena que por Secretaria se REQUIERA a la mencionada apoderada –por ser quien solicitó la prueba- a fin de que adjunto al citado oficio remitido, se sirva enviar copia de la aludida historia clínica, copia de la demanda, y de la contestación de la demanda presentada por dicho hospital al Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Cesar, para lograr la realización del dictamen pericial solicitado y decretado en la audiencia inicial¹.

Además, se le advierte a la apoderada de la E.S.E. Hospital Regional José David Padilla Villafañe de Aguachica (Cesar) que de no proceder conforme a lo ordenado dentro de los quince (15) siguientes a la notificación de este auto, se entenderá que desiste de la práctica de la prueba, y se procederá de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase.

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 09. Hoy, 05 de marzo de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DÍAZ ORTEGA Secretaria

¹ Fls. 257-260.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar- Cesar, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

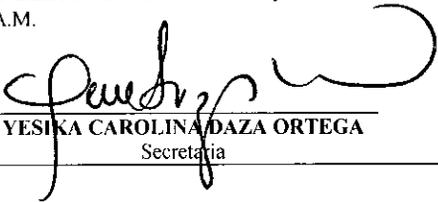
**Referencia : Medio de control: Reparación Directa.
Demandante: Eduardo Mario Contreras Fuentes.
Demandados: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación.
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00043-00.**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 14 de febrero de 2019, por medio de la cual confirmó la sentencia proferida por este juzgado el 6 de julio de 2018.

En firme esta decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 009 Hoy, 5 de marzo de 2019- Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia : Medio de control: Reparación Directa.
Demandante: BLANCA PEREZ GUEVARA Y OTROS.
Demandados: Nación-Min Defensa-Ejercito Nacional-
Policía Nacional-DIAN-Departamento del Cesar- Municipio
de la Paz
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00050-00

En audiencia inicial de fecha 25 de mayo de 2018 (fls. 246-247), este despacho ordenó la práctica de la prueba pericial solicitada por el apoderado de la parte demandante, en los siguientes términos:

“3. Decretar la práctica del dictamen pericial solicitado en el acápite de PRUEBAS, - DICTAMEN PERICIAL de la reforma de la demanda (folio 176). Para tales efectos, se designa como perito al Dr. AROCA ZULETA HERNAN FRANCISCO (Avaluador de bienes inmueble). Comuníquesele, désele posesión, concédasele un término de quince (15) días al perito para que rinda el dictamen y cítesele a la audiencia de pruebas que se desarrollará dentro del presente asunto”

Al respecto, mediante providencia del 16 de octubre de 2018 (fl. 329), se requirió al apoderado de la parte demandante, para que cumpliera con lo solicitado por el perito avaluador, a fin de realizar la prueba pericial. En esa oportunidad se le concedió un término máximo de 15 días, so pena de aplicarse el desistimiento tácito establecido en el artículo 178 del CPACA, respecto de dicha prueba.

A través de oficio No. 2847 del 30 de octubre de 2018, se requirió al apoderado de la parte demandante, para que cumpliera con la carga impuesta, para efectos de practicar la prueba por el solicitada (fl. 330), no obstante, según el informe secretarial obrante a folio 331, el apoderado de los demandantes no se ha pronunciado respecto a lo requerido

Al respecto, se observa que en este asunto ha transcurrido el término señalado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo referente al desistimiento tácito, y la parte demandante no ha realizado las actuaciones tendientes a lograr la práctica de la prueba pericial por el solicitada y decretada dentro de este asunto. El mencionado artículo dispone:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares (...).

En el presente evento, como puede verse, se concedió a la parte demandada un término de quince (15) días para que efectúe el pago correspondiente al señor HERNÁN AROCA ZULETA, en su calidad de perito avaluador, para que realizara las actuaciones pertinentes para lograr la práctica del dictamen solicitado, el cual

comenzó a correr desde el día siguiente al de la notificación por estado del auto que requirió el cumplimiento de la orden dada en audiencia inicial de fecha 25 de mayo de 2018, es decir, a partir del 18 de octubre de 2018.

Evidencia el Despacho que transcurrieron los 15 días (art. 178 del C.P.A.C.A) concedidos; término que finalizó el 9 de noviembre de 2018, sin que la parte demandante procediera según lo requerido, como da cuenta la nota secretarial visible a folio 331..

En estas condiciones, considera el Despacho que en este caso se dan los presupuestos del artículo 178 del CPACA, para declarar el desistimiento de la prueba pericial solicitada por la parte demandante, por dejar vencer el término previsto en esta disposición sin acreditar acción alguna que permita inferir la voluntad de ésta para la realización de la prueba pericial ordenada en audiencia inicial de fecha 25 de mayo de 2018.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO.- Declárase que la parte demandante desistió de la práctica de la prueba pericial solicitada y ordenada en audiencia inicial de fecha 25 de mayo de 2018, numeral 3, por dejar vencer el término legal previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin haber realizado las actuaciones encomendadas para lograr la práctica de dicha prueba.

SEGUNDO.- Con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a este proveído, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia : Medio de control: Reparación Directa.
Demandante: CARMEN JOHANA MONTERO Y OTROS.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
y Policía Nacional.
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00080-00**

Visto el informe Secretarial que antecede, se fija el **día nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019), a las 4:30 de la tarde**, como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 009 . Hoy, 05 de marzo de 2019 - Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Ejecutivo.
Demandante: ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.
Demandado: Municipio de Chimichagua (Cesar).
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00176-00

Teniendo en cuenta que la doctora MARITZA PEREZ RAMIREZ, Alcaldesa del Municipio de Chimichagua (Cesar), no ha dado respuesta a los requerimientos efectuados dentro del proceso del asunto, para que se sirva certificar la fecha correcta en que fue suscrita el Acta de liquidación del contrato de administración de recursos del régimen subsidiado No. 201000100 celebrado entre el Municipio de Chimichagua y Asmet Salud, este Despacho procede a dar apertura de proceso sancionatorio en contra de la mencionada señora.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso¹, dispone:

“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” (Subrayas del Despacho).

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que *“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo” –sic-.*

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que mediante auto de fecha 13 de julio de 2018 (fl.36), se ordenó que previo a cualquier decisión, por Secretaría se solicitara al Municipio de Chimichagua (Cesar), se sirviera certificar la fecha correcta en que fue suscrita el Acta de liquidación del contrato de administración de recursos del régimen subsidiado No. 201000100 celebrado entre el

¹ Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-*

Municipio de Chimichagua y Asmet Salud, lo anterior por cuanto en la copia del acta aportada y obrante a folios 23 a 26 del expediente, la fecha anotada en la parte inicial del acta (a los 16 días del mes de mayo de 2013- fl. 23-) difiere de la anotada en la parte final (a los veintiocho días (16) del mes de mayo de 2012 – fl. 26-), otorgándole un término máximo de cinco (05) días para responder.

En cumplimiento de lo anterior, fue librado el Oficio No. 1975 del 27 de julio de 2018 dirigido al señor Alcalde Municipal de Chimichagua (Cesar), el cual fue enviado por correo electrónico a tal entidad (fls.37-38); ante lo cual, la Alcaldesa de dicha entidad territorial mediante oficio del 8 de agosto de 2018 (fl.39), solicitó al Despacho una prórroga, en virtud de que se encontraban en la búsqueda con el jefe de archivo de esa entidad con la finalidad de verificar la existencia de dicha acta de liquidación suscrita entre el Municipio de Chimichagua y Asmet Salud E.P.S. dentro del proceso de la referencia, por lo que mediante auto del 16 de agosto de 2018 (fl.41), esta Agencia judicial amplió en diez (10) días más el término concedido al mencionado municipio, para que remitiera la certificación solicitada mediante providencia del fecha 13 de julio de 2018.

Sin embargo, transcurrido un término suficiente para el envío de la certificación solicitada, sin que se haya tenido respuesta alguna a tal solicitud, el Despacho mediante proveído del seis (06) de noviembre de 2018 (fl.43), ordenó requerir la prueba documental solicitada, concediéndosele un término máximo de diez (10) días para responder, y advirtiéndosele que de no aportar la prueba requerida, se procedería a dar apertura al incidente correspondiente, para imponer la sanción contemplada en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. En cumplimiento de lo anterior, fue librado el Oficio No. 2982 del 14 de noviembre de 2018 (fls.44-45), a pesar de lo cual, no se recibió respuesta alguna.

Así las cosas, queda claro para el despacho que la Alcaldesa Municipal de Chimichagua (Cesar), ha hecho caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Juzgado, en la medida en que NO ha enviado la certificación requerida, ni tampoco ha suministrado información alguna que señale los motivos de tal incumplimiento.

En virtud de lo anterior, y ante la renuencia de la doctora MARITZA PEREZ RAMIREZ, Alcaldesa del Municipio de Chimichagua (Cesar) de enviar la documentación requerida, este Despacho, procederá a dar apertura de proceso sancionatorio en contra de la mencionada señora, por las razones expuesta en precedencia.

Por otra parte, teniendo en cuenta el contenido del memorial obrante a folios 46-47 del expediente, reconócese personería a la doctora ANA MARIA CHILITO SANTANDER, como apoderada judicial de ASME SALUD E.P.S. S.A.S., en los términos a que se contrae el poder general que le fuere concedido mediante Escritura Pública N°4720 del 06 de noviembre de 2018, obrante a folios 58-62 del expediente. Con esta nueva designación de apoderada, termina el poder inicialmente otorgado por la referida entidad al doctor WILMAN ARBEY MONCAYO (Art. 76 C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO.- Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra la doctora MARITZA PEREZ RAMIREZ, Alcaldesa del Municipio de Chimichagua (Cesar), de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Comunicar y notificar de la presente decisión a la doctora MARITZA PEREZ RAMIREZ, Alcaldesa del Municipio de Chimichagua (Cesar), para que presente un informe ante este Despacho en el término de dos (2) días, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO.- Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense los Oficios No. 1975 del 27 de julio de 2018, y No. 2982 del 14 de noviembre de 2018, para lo cual se le concede a la doctora MARITZA PEREZ RAMIREZ, Alcaldesa del Municipio de Chimichagua (Cesar), el término de tres (3) días perentorios para allegar al proceso la documentación mencionada en precedencia.

CUARTO: Reconócese personería a la doctora ANA MARIA CHILITO SANTANDER, como apoderada judicial de ASME SALUD E.P.S. S.A.S., en los términos a que se contrae el poder general que le fuere concedido mediante Escritura Pública N°4720 del 06 de noviembre de 2018, obrante a folios 58-62 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 009. Hoy, 05 de marzo de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Demandante: ERNESTO MARÍA DIFILIPPO DE LEÓN.
Demandados: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP.
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00305-00**

Mediante auto de fecha 22 de octubre de 2018, se ordenó **Requerir** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP¹, para que se sirviera pronunciar sobre lo siguiente:

“PRIMERO.- REQUIÉRASE a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a fin de que se sirva pronunciarse, dentro del término perentorio de diez (10) días, frente a los motivos de inconformidad del solicitante en contra del contenido de la Resolución No. RDP 014614 del 25 de abril de 2018, “Por la cual se Reliquida una pensión de Vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR”, mediante la cual se le dio cumplimiento a la Sentencia de fecha 16 de diciembre de 2016, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante providencia de fecha 28 de septiembre de 2017, y más específicamente, se pronuncie respecto al descuento por valor de \$46.312.496 por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados, ordenado en el ARTÍCULO DÉCIMO de la mencionada resolución, frente al cual el actor aduce que es contrario a las órdenes dadas en la sentencia, afirmando que NO se debió efectuar sobre toda la vida laboral del señor ERNESTO MARÍA DIFILIPPO DE LEÓN, sino desde la fecha en que la entidad fue condenada al pago del retroactivo pensional. Así mismo, se deberá pronunciarse respecto al presunto cobro indebido de aportes patronales a la Universidad Popular del Cesar y al Ministerio de Educación Nacional ordenado en el ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO de la mencionada resolución, como quiera que - según el actor- la UGPP se extralimitó, al no haber sido la Universidad Popular del Cesar, ni el Ministerio de Educación Nacional parte en el proceso en que se profirió la sentencia. De igual forma, se deberá pronunciar respecto a la NO inclusión de los factores salariales de prima de navidad y prima de vacaciones, cuya falta de individualización no era óbice – a juicio del demandante- para ser tenidas en cuenta en la reliquidación ordenada en la sentencia.

SEGUNDO.- REQUIÉRASE a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a fin de que se sirva allegar a este Despacho, dentro del término perentorio de diez (10) días, copia de la liquidación de los aportes para pensión de factores de salario no efectuados, de donde se obtuvo la suma de \$46.312.496 que se ordenaron descontar en el ARTÍCULO DÉCIMO de la Resolución No. RDP 014614 del 25 de abril de 2018.

Lo anterior, en armonía y en estricto cumplimiento con lo dispuesto por el inciso segundo y final del artículo 192 del C.P.A.C.A., en concordancia con el inciso 3º del artículo 44 del C.G.P.”

Dicho requerimiento fue librado mediante oficio No. 2973 del 9 de noviembre de 2018², y reiterado mediante Oficio No. 3137 del 28 de noviembre de 2018, respectivamente, en respuesta de los cuales se recibió Oficio suscrito por el Subdirector de Defensa Jurídica Pensional –UGPP, por medio del cual señaló:

¹ Fls. 37-38.

² FI-39.

“Dando respuesta al asunto de la referencia, donde requiere a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de Protección Social – UGPP, para que allegue con destino a este proceso, copia de la liquidación de los aportes para la pensión de factores de salario no efectuados, y se informe de donde se obtuvo la suma de \$46.312.496 que se ordenó descontar en el artículo 6 de la RDP 014614 del 25 de abril de 2018, al respecto me permito remitir copia de la respuesta otorgada por el Dr. JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN Subdirector de Derechos por medio del memorando interno N° 2018143001390713”.

Dicha respuesta consiste en una liquidación cuyo título figura “RESUMEN FORMULA LIQUIDACIÓN DE APORTES”, en la cual se reflejan lo siguientes:

“

VALOR PENSION NOMINA	4,298,679
VALOR ACTUAL DE PENSION	5,188,710
TIEMPO TOTAL COTIZADO	14,015
MESADA 14	SI
GENERO	MASCULINO
FACTOR FA USADO	208.138800
FORMULA	NUEVO IBL Y VALORES
VALOR AFILIADO	46,312,496

RESULTADO EMPLEADOR		
NIT	NOMBRE	VALOR
892300285	UNI POPULAR CESAR	132,097,184
RESULTADO EMPLEADOR		
NIT	NOMBRE	VALOR
899999001	MIN EDU	6,840,304

“

Al efecto, de la respuesta allegada por la entidad requerida, así como de la liquidación allegada a la misma, infiere el Despacho que la UGPP pretende dar respuesta a lo solicitado en el numeral segundo del auto del 22 de octubre de 2018, no obstante, advierte el Despacho que la información allí plasmada no satisface lo solicitado en el numeral segundo de dicha providencia, **toda vez que en la liquidación aportada se aprecian unos valores y cifras sin que se indique de donde se extraen los mismos, no se discriminó o especificó a que periodo de tiempo corresponden las cifras consignadas, ni mucho menos se reveló la fórmula matemática para llegar a los resultados y/o valores allí reflejados**, lo cual, no se encuentra acorde con la información solicitada en los términos que ha sido advertido en esta providencia; en ese sentido, el Despacho no tiene claridad ni certeza respecto a la forma en que se obtuvo la suma de “46.312.496 que se ordenó descontar en el artículo décimo de la Resolución No. RPD 014614 del 25 de abril de 2018.

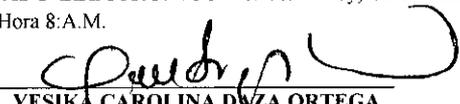
Entre tanto, frente a lo solicitado en el numeral primero del aludido auto, la entidad requerida no hizo pronunciamiento alguno frente a lo información requerida en dicha providencia.

Por lo tanto, **REQUIÉRASE** nuevamente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, para que aporte toda la información requerida en el auto del 22 de octubre de 2018 proferido por este Despacho, en la forma como se solicita. Término para la práctica de la prueba diez (10) días; así mismo, advirtiéndosele que de no allegar la información requerida, se procederá a dar apertura al incidente sancionatorio

correspondiente, para imponer la sanción contemplada en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso. Por Secretaría, ofíciase.

Notifíquese y cúmplase.

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 009. Hoy, 05 de marzo de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Reparación Directa.
Demandante: GUSTAVO HERNÁNDEZ RADA Y OTROS.
Demandados: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00334-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandantes de fecha 21 de enero de 2019, obrante a folio 320 del expediente, mediante el cual solicita que se conmine a la entidad demandada a asumir los gastos en un cincuenta por ciento (50%) de los honorarios a favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, a fin de practicar la prueba pericial ordenada en el presente asunto, **este Despacho NIEGA tal solicitud**, por cuanto la prueba pericial ordenada mediante el auto de fecha 22 de octubre de 2018 (fl.298-299) fue decretada ante la imposibilidad de llevar a cabo la contradicción del Dictamen No. 5719 de fecha 22 de marzo de 2016 (fl.97-98) emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, **y que había sido aportado por la parte actora con el libelo introductorio**, y en esa medida, **es a la parte demandante a quien le corresponde asumir la totalidad de los gastos que genere su práctica**, al tratarse de un medio probatorio decretado a raíz de su iniciativa procesal, a menos que la parte actora quiera hacer uso de la facultad que le confiere el inciso primero del artículo 175 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone que *“Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubiere solicitado.”*

Por otra parte, obra en el expediente escrito presentado por la vocería judicial de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (fl.316), en el que renuncia al poder que había sido otorgado por esa Entidad para que ejerciera su defensa en el presente asunto (fl.205).

Sobre el particular, el artículo 76 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

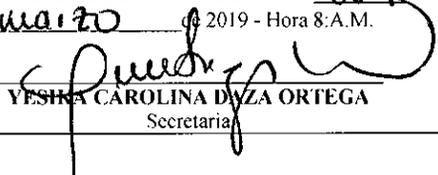
La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” (Subrayas y negrillas del Despacho).

En cumplimiento del precepto normativo transcrito, aporta además copia de la comunicación a través de la cual se le comunica al Comandante del Batallón de Artillería No. 2 La Popa, la renuncia a los poderes en los procesos que allí se enuncian (fl.317-319), entre los que se encuentra el presente.

Por lo anterior, estando acreditada la circunstancia exigida en la norma aplicable, este Despacho **ACEPTA** la renuncia al poder presentada por la Dra. DIANA CAROLINA LÓPEZ GUTIÉRREZ, como representante judicial de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en el presente asunto, por lo que se **ORDENA** notificar de la presente decisión a la mencionada Entidad, a fin de que proceda a designar nuevo apoderado que defienda los intereses de la Entidad en el presente asunto, advirtiéndosele que ello no va a ser óbice para dar continuidad al presente proceso.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>009</u> Hoy, <u>5 de marzo</u> de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESHA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del Derecho.
Demandante: NURIA ESTHER MENDOZA NARVAEZ.
Demandado: Municipio de Valledupar.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00388-00

La señora NURIA ESTHER MENDOZA NARVAEZ, a través de apoderado judicial, presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a fin de que se declare la nulidad del oficio sin número de fecha 9 de abril de 2018, suscrito por el Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, por medio del cual le niegan el reconocimiento y pago del costo acumulado que ha sido generado desde el 1 de enero de 2016 en la categoría 2B del escalafón de docente hasta el mes de julio de 2017 y como restablecimiento del derecho, solicita que se ordene al Municipio de Valledupar, que reconozca y pague su ascenso salarial desde el 1 de enero de 2016.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

En vista que la demanda fue presentada sin la debida constancia de notificación del acto demandado, este despacho en aras de garantizarle a la parte demandante el derecho al acceso a la administración de justicia, mediante auto de fecha 21 de enero de 2019¹, requirió al Secretario de Educación del Municipio de Valledupar para que aportara la constancia de notificación del oficio número SAC-PQR-4674 de fecha 9 de abril de 2018, mediante el cual se da respuesta al derecho de petición presentado por el señora NURIA ESTHER MENDOZA NARVAEZ.

El anterior requerimiento fue resuelto por la entidad demandada, mediante escrito recibido en esta agencia judicial el día 21 de febrero de 2019², junto con el cual aportan copia de la respuesta dada al derecho de petición presentado por la señora NURIA ESTHER MENDOZA NARVAEZ, donde, consta que la misma fue recibida el día 12 de abril del año 2018.

En relación con el requisito del término de caducidad, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

¹ Folio 37

² Folios 41 - 48

El artículo 164 de esa misma normatividad, establece la oportunidad para demandar de la siguiente manera:

"Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...).".

De la normativa en cita se puede concluir que para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el actor debe presentar la demanda dentro del término de caducidad de cuatro (4) meses siguientes a la expedición del acto administrativo, contados a partir del día siguiente al de su comunicación, notificación, ejecución o publicación.

Por otra parte en cuanto al agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial, el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se adicionó el 42A a la Ley 270 de 1996 – Ley Estatutaria de Administración de Justicia, exige como requisito de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial, cuando los asuntos sean conciliables. La norma señaló lo siguiente:

Artículo 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente "Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Además, los artículos 2° y 3° del Decreto N° 1716 de 2009 proferido por el Presidente de la República, por medio del cual se reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, establecen que: i) Las entidades públicas podrían conciliar sobre los asuntos de carácter particular y de contenido económico; ii) No son susceptibles de conciliar los asuntos de carácter tributario, los que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 7519 de la Ley 80 de 1993, ni aquellos en los cuales la acción haya caducado; y, iii) La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de caducidad hasta que se logre el acuerdo conciliatorio, se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2°20 de la Ley 640 de 2001, o se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En el caso en concreto, se observa que el oficio cuya nulidad se solicita, se notificó el 12 de abril de 2018³, por lo que el medio de control invocado, debía presentarse dentro del término de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la notificación, es decir, hasta el 12 de agosto de 2018.

No obstante lo anterior, el apoderado de la parte actora, el 9 de agosto de 2018, es decir, faltando 4 días para que venciera el término para presentar la demanda oportunamente, solicitó audiencia de conciliación ante la Procuraduría 47 Judicial II para los asuntos administrativos de Valledupar, por lo que atendiendo al inciso 1° del

³ Ver folio 43 del expediente.

artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, antes expuesto, se suspendió el término de caducidad del medio de control.

Teniendo presente que la audiencia de conciliación extrajudicial se realizó y declaró fallida el 10 de septiembre de 2018 y que el 14 del mismo mes y año se expidió la constancia por parte de la Procuraduría 75 Judicial (fl. 20), de conformidad con el literal b) del artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, desde el día siguiente de la expedición de la constancia se reanudó la contabilización del término de caducidad, y como la solicitud de conciliación se presentó faltando cuatro (4) días para el vencimiento del término de caducidad, el plazo para demandar se extendió hasta el 20 de septiembre de 2018, sin embargo, el demandante presentó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Oficina Judicial de esta ciudad el día 26 de septiembre de 2018⁴, cuando ya había operado la caducidad del medio de control.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo autoriza el rechazo de la demanda cuando hubiere operado la caducidad, siendo ésta la determinación que se tomará en este caso, por las razones precedentes.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora NURIA ESTHER MENDOZA NARVAEZ, a través de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - CESAR, por haber operado la caducidad.

Segundo: En firme esta providencia, devuélvase los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Tercero: Reconocer personería al doctor WALTER LOPEZ HENAO como apoderado judicial de la señora NURIA ESTHER MENDOZA NARVAEZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentados, obrante a folios 1 y 2 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

⁴ Tal como consta en la hoja de reparto obrante a folio 35.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

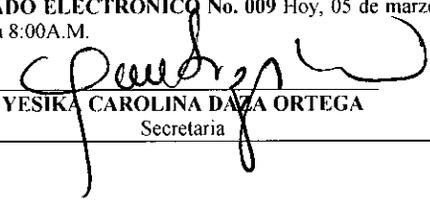
**Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Víctor Brito Torres.
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00489-00.**

Teniendo en cuenta el contenido del memorial obrante a folios 124 al 127 del expediente, téngase por culminado el mandato judicial conferido por la Nación-Ministerio de Defensa - Ejército Nacional a la doctora DIANA CAROLINA LOPEZ GUTIERREZ, en virtud de la renuncia al poder por ella presentada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Por lo anterior, por secretaría requiérase a la entidad demandada para que designe nuevo apoderado, para efectos de seguir con el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase.

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 009 Hoy, 05 de marzo de 2019 - Hora 8:00A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar- Cesar, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

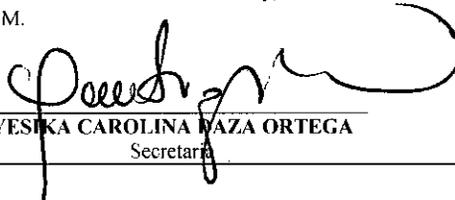
**Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Nelly María Fernández de Lomanto.
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
– U.G.P.P.
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00515-00.**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 14 de febrero de 2019, por medio de la cual anuló la sentencia proferida por este juzgado el 31 de enero de 2018. En consecuencia,

- 1.- Vincúlese** al proceso como litisconsorte necesario al Departamento del Cesar.
- 2.- Notifíquese** personalmente este auto y el auto admisorio de esta demanda al Gobernador del Cesar, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 3.- Córrese** traslado de la demanda y de sus anexos al Departamento del Cesar, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 4.- Los gastos** requeridos para realizar la notificación anterior, deberán cubrirse de los gastos ordinarios del proceso fijados en el numeral 4 del auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 009 Hoy, 5 de marzo de 2019- Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA PAZA ORTEGA Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar- Cesar, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Carlos Alberto Bonilla Mindiola.
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
– U.G.P.P.
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00609-00.**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 14 de febrero de 2019, por medio de la cual confirmó la sentencia proferida por este juzgado el 27 de julio de 2018.

En firme esta decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 009 Hoy, 5 de marzo de 2019- Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

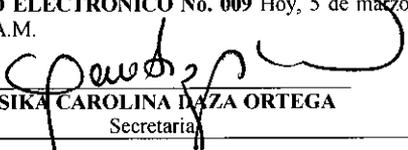
**Referencia : Medio de Control: Reparación Directa.
Demandante: MEDICINA NUCLEAR S.A.
Demandado: Nación - Ministerio de Salud
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00641-00**

Vista la prueba documental que obra en el expediente a folios 647 a 649, este Despacho dispone su incorporación al expediente, quedando a disposición de las partes, por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de la misma.

Por otro lado, teniendo en cuenta el contenido del memorial obrante a folios 651 a 653 del expediente, téngase por culminado el mandato judicial conferido por la Superintendencia Nacional de salud al doctor EDWIN MIGUEL MURCIA MORA, en virtud de la renuncia al poder por el presentada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P. Comuníquese esta decisión a la entidad mencionada para que designe nuevo apoderado.

Notifíquese y cúmplase.

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 009 Hoy, 5 de marzo de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

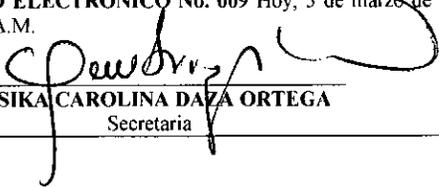
**Referencia : Medio de Control: Reparación Directa.
Demandante: OSWALDO BALLESTEROS SANTIAGO Y OTROS.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00658-00**

En atención a la respuesta dada por el Instituto de Medicina Legal en escrito recibido el 29 de noviembre de 2018¹, junto con la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante el 18 de diciembre de 2018², en el sentido que no ha sido posible realizar la prueba pericial solicitada y ordenada dentro del presente asunto, este Despacho dispone remitir nuevamente al señor OSWALDO BALLESTEROS SANTIAGO con su historia clínica al INSTITUTO COLOMBIANO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD REGIONAL CESAR, para que dicho instituto rinda un informe pericial con destino a este proceso, de las lesiones fisiológicas, secuelas y perturbación funcional y permanente, traumas psicológicos y psiquiátricos que padezca el mencionado señor, con ocasión al accidente sufrido el 2 de septiembre de 2014 en la ciudad de Valledupar. Término para la práctica de la prueba veinte (20) días

Librense los oficios respectivos, los cuales quedarán a disposición de la parte interesada en la secretaría del Despacho.

Notifíquese y cúmplase.


**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 009 Hoy, 5 de marzo de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Ver folio 148 del expediente

² Ver folio 149 del expediente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : **Medio de control: Reparación directa.**
Demandante: YANETH JOSEFINA PÉREZ Y OTRO.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00056-00

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse acerca del no suministro dentro del término legal de las expensas ordenadas en la Audiencia inicial celebrada dentro del presente asunto¹, por medio del cual se concedió en el efecto devolutivo el recurso interpuesto por la parte demandante, contra la decisión que negó la práctica de una prueba testimonial solicitada en la demanda.

Al respecto, indica el artículo 324 del C.G.P. lo siguiente:

“ARTÍCULO 324. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE O DE SUS COPIAS. Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior. (...)” –Negrillas del Despacho–

En efecto, el día 31 de enero de 2019 se celebró la Audiencia inicial del proceso de la referencia (fls.203-206), en la cual se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo del recurso interpuesto por la parte demandante, contra la decisión que negó la práctica de una prueba testimonial solicitada en la demanda; por lo anterior, **la parte actora tenía desde el 1º de febrero hasta el 07 de marzo de 2019** para aportar las copias procesales pertinentes, sin embargo, vencido el término anterior no se han realizado las gestiones necesarias por la parte demandante para la remisión por parte del Despacho de las piezas procesales pertinentes y en virtud de lo anterior el envío de las mismas al Tribunal Administrativo del Cesar, por lo que se impone declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto que negó la práctica de una prueba testimonial solicitada en la demanda, de conformidad con la norma en cita.

¹ Fls. 203-206.

Por otra parte, teniendo en cuenta el contenido del memorial obrante a folio 212 del expediente, téngase por culminado el mandato judicial conferido por la señora YANETH JOSEFINA PÉREZ, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo CRISTIAN DAVID SÁNCHEZ PÉREZ, al doctor LUÍS EDUARDO AVENDAÑO GAMARRA, en virtud de la revocatoria al poder presentada por ésta, obrante a folio 212, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Por lo anterior, por secretaría requiérase a la demandante para que en el término de quince (15) días, designe nuevo apoderado para efectos de seguir con el trámite del proceso, según lo dispuesto en el artículo 73 ibídem².

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Valledupar,

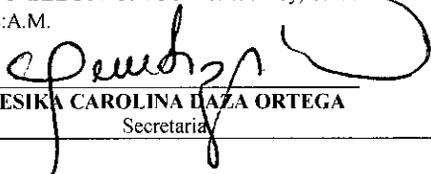
RESUELVE

Primero: DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN, formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto que negó la práctica de una prueba testimonial solicitada en la demanda, en desarrollo de la audiencia inicial celebrada el día 31 de enero de 2019, dentro del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Requiérase a la demandante para que en el término de quince (15) días, designe nuevo apoderado para efectos de seguir con el trámite del proceso, según lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 09. Hoy, 05 de marzo de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

² "Artículo 73. *Derecho de postulación.* Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". –Subrayas del Despacho-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : **Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**
Demandante: Gladis María vizcaíno Brito.
Demandada: E.S.E. Hospital Eduardo Arredondo Daza.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00127-00

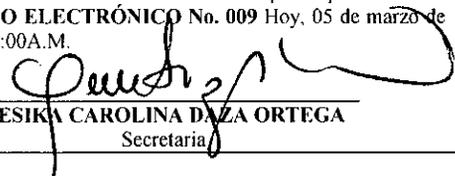
Antes de resolver sobre el **recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada**, contra la sentencia proferida por este juzgado el 22 de enero de la presente anualidad, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, se fija el día **12 de marzo de 2019, a las 4:45 de la tarde.**

Notifíquese y cúmplase



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 009 Hoy, 05 de marzo de 2019 - Hora 8:00A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

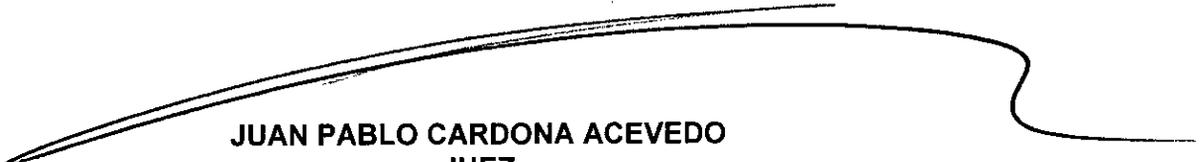
**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

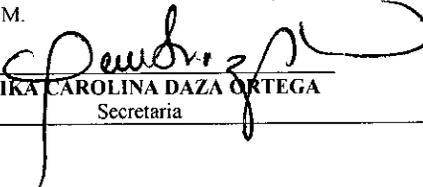
Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia : Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: HERIBERTO LOZANO MORENO.
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00135-00**

Vista las pruebas documentales que obran en el expediente a folios (126-127 y 131-134), este Despacho ordena su incorporación al expediente, quedando a disposición de las partes, por el termino de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de las mismas.

Notifíquese y cúmplase.


**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 009 Hoy, 5 de marzo de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

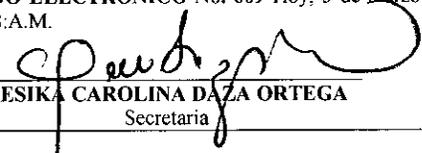
Referencia: Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: JOSE EUSEBIO BARRERO MORA
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión
de Restitución de Tierras Despojadas.
Radicación: 20-001-33-33-006-2017-00425-00

Reconocer personería a la doctora LINA MARGARITA RIVERO GALVIS, como apoderado judicial del señor JOSE EUSEBIO BARRERO MORA, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado al folio 129 del expediente.

Por secretaria désele cumplimiento al numeral primero del auto admisorio de fecha 19 de febrero de 2018¹.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 009 Hoy, 5 de marzo de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Folio 98

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: RAFAEL BAUTISTA VELASQUEZ MANJARRES Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00077-00

Estando el presente proceso al Despacho para estudiar su admisión, se observa que el mismo debe ser inadmitido, pues adolece de las siguientes fallas:

La presente demanda fue instaurada por varios demandantes solicitando la nulidad de diversos actos administrativos, así:

1. Que se declare, LA NULIDAD del ACTO ADMINISTRATIVO OFICIO No. 31460 – 20510 - 0250, del 30 de Octubre del 2017, emanada por la Dirección de Apoyo Regional Caribe, Seccional Cesar, QUE RESOLVIO DE FONDO DERECHO DE PETICION de fecha 18-10-2017, por medio del cual se negó al señor RAFAEL BAUTISTA VELASQUEZ, identificado con C.C. No. 77.029.115, de Valledupar, el reconocimiento y cancelación de los valores que por concepto de Prestaciones sociales como primas, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, bonificaciones, entre otros, que adeuda la administración demandada, desde el año 01-01-2013, hasta la fecha de la presente demanda, o de los años que se causaron y los que se sigan causando en adelante hasta que sean canceladas de manera completa la deuda de cada una de las prestaciones económicas antes referenciadas y las demás que tiene derecho, valores y sumas que resultaran como diferencias prestacionales de aplicar la bonificación judicial reconocida en el decreto 0382 del 6 de marzo de 2.013, modificados por los decretos 022 de 2.014; 1270 de 2.015; 247 de 2.016, 1015 de 2.017 y 341 de 2018, y demás que se establezcan a futuro, como FACTOR SALARIAL para su reliquidación, y que nunca fueron reconocidos en los Decretos en los cuales se dictaron las normas sobre el régimen salarial, prestacional y creación de bonificación judicial, y de aumento anual de remuneración de los mencionados Servidores Públicos
2. Que se declare, LA NULIDAD del ACTO ADMINISTRATIVO OFICIO No. 31460 – 20510 - 0244, del 30 DE Octubre del 2017, emanada por la Dirección de Apoyo Regional Caribe, Seccional Cesar, QUE RESOLVIO DE FONDO DERECHO DE PETICION de fecha 18-10-2017, por medio del cual se negó al señor CINTHIA SAMPAYO HUERTAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.767.235., de Gamarra el reconocimiento y cancelación de los valores que por concepto de Prestaciones sociales como primas, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, bonificaciones, entre otros, que adeuda la administración demandada, desde el año 01-01-2013, hasta la fecha de la presente demanda, o de los años que se causaron y los que se sigan causando en adelante hasta que sean canceladas de manera completa la deuda de cada una de las prestaciones económicas antes referenciadas y las demás que tiene

derecho, valores y sumas que resultaran como diferencias prestacionales de aplicar la bonificación judicial reconocida en el decreto 382 del 6 de marzo de 2.013, modificados por los decretos 022 de 2.014; 1270 de 2.015; 247 de 2.016; 1015 de 2.017 y 341 de 2018, y demás que se establezcan a futuro, como FACTOR SALARIAL para su reliquidación, y que nunca fueron reconocidos en los Decretos en los cuales se dictaron las normas sobre el régimen salarial, prestacional y creación de bonificación judicial, y de aumento anual de remuneración de los mencionados Servidores Públicos

3. Que se declare, LA NULIDAD del ACTO ADMINISTRATIVO OFICIO No. 31460 – 20510 - 0245, del 30 DE Octubre del 2017, emanada por la Dirección de Apoyo Regional Caribe, Seccional Cesar, QUE RESOLVIO DE FONDO DERECHO DE PETICION de fecha 18-10-2017, por medio del cual se negó al señor DANIEL ENRIQUE GOMEZ ROMERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.030.607, de Valledupar el reconocimiento y cancelación de los valores que por concepto de Prestaciones sociales como primas, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, bonificaciones, entre otros, que adeuda la administración demandada, desde el año 01-01-2013, hasta la fecha de la presente demanda, o de los años que se causaron y los que se sigan causando en adelante hasta que sean canceladas de manera completa la deuda de cada una de las prestaciones económicas antes referenciadas y las demás que tiene derecho, valores y sumas que resultaran como diferencias prestacionales de aplicar la bonificación judicial reconocida en el decreto 382 del 6 de marzo de 2.013, modificados por los decretos 022 de 2.014; 1270 de 2.015; 247 de 2.016; 1015 de 2.017 y 341 de 2018, y demás que se establezcan a futuro, como FACTOR SALARIAL para su reliquidación, y que nunca fueron reconocidos en los Decretos en los cuales se dictaron las normas sobre el régimen salarial, prestacional y creación de bonificación judicial, y de aumento anual de remuneración de los mencionados Servidores Públicos

4. Que se declare, LA NULIDAD del ACTO ADMINISTRATIVO OFICIO No. 31460 – 20510 - 0248, del 23 DE octubre del 2017, emanada por la Dirección de Apoyo Regional Caribe, Seccional Cesar, QUE RESOLVIO DE FONDO DERECHO DE PETICION de fecha 18-10-2017, por medio del cual se negó al señor HEYLENS JAIR PINTO BAUTISTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.194.791 de Valledupar el reconocimiento y cancelación de los valores que por concepto de Prestaciones sociales como primas, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, bonificaciones, entre otros, que adeuda la administración demandada, desde el año 01-01-2013, hasta la fecha de la presente demanda, o de los años que se causaron y los que se sigan causando en adelante hasta que sean canceladas de manera completa la deuda de cada una de las prestaciones económicas antes referenciadas y las demás que tiene derecho, valores y sumas que resultaran como diferencias prestacionales de aplicar la bonificación judicial reconocida en el decreto 382 del 6 de marzo de 2.013, modificados por los decretos 022 de 2.014; 1270 de 2.015; 247 de 2.016; 1015 de 2.017 y 341 de 2018, y demás que se establezcan a futuro, como FACTOR SALARIAL para su reliquidación, y que nunca fueron reconocidos en los Decretos en los cuales se dictaron las normas sobre el régimen salarial,

prestacional y creación de bonificación judicial, y de aumento anual de remuneración de los mencionados Servidores Públicos

5. Que se declare, LA NULIDAD del ACTO ADMINISTRATIVO OFICIO No. 31460 – 20510 - 0251, del 23 DE octubre del 2017, emanada por la Dirección de Apoyo Regional Caribe, Seccional Cesar, QUE RESOLVIO DE FONDO DERECHO DE PETICION de fecha 18-10-2017, por medio del cual se negó a la señora RUBEN DARIO VILLAMIL MARMOL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.211.831, de Barranquilla el reconocimiento y cancelación de los valores que por concepto de Prestaciones sociales como primas, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, bonificaciones, entre otros, que adeuda la administración demandada, desde el año 01-01-2013, hasta la fecha de la presente demanda, o de los años que se causaron y los que se sigan causando en adelante hasta que sean canceladas de manera completa la deuda de cada una de las prestaciones económicas antes referenciadas y las demás que tiene derecho, valores y sumas que resultaran como diferencias prestacionales de aplicar la bonificación judicial reconocida en el decreto 382 del 6 de marzo de 2.013, modificados por los decretos 022 de 2.014; 1270 de 2.015; 247 de 2.016; 1015 de 2.017 y 341 de 2018, y demás que se establezcan a futuro, como FACTOR SALARIAL para su reliquidación, y que nunca fueron reconocidos en los Decretos en los cuales se dictaron las normas sobre el régimen salarial, prestacional y creación de bonificación judicial, y de aumento anual de remuneración de los mencionados Servidores Públicos

6. Que se declare, LA NULIDAD del ACTO ADMINISTRATIVO OFICIO No. 31460 – 20510 - 0252, del 23 DE octubre del 2017, emanada por la Dirección de Apoyo Regional Caribe, Seccional Cesar, QUE RESOLVIO DE FONDO DERECHO DE PETICION de fecha 18-10-2017, por medio del cual se negó a la señora WILSON BARRIOS CASTIBLANCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 10.181.545 de la Dorada el reconocimiento y cancelación de los valores que por concepto de Prestaciones sociales como primas, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, bonificaciones, entre otros, que adeuda la administración demandada, desde el año 01-01-2013, hasta la fecha de la presente demanda, o de los años que se causaron y los que se sigan causando en adelante hasta que sean canceladas de manera completa la deuda de cada una de las prestaciones económicas antes referenciadas y las demás que tiene derecho, valores y sumas que resultaran como diferencias prestacionales de aplicar la bonificación judicial reconocida en el decreto 382 del 6 de marzo de 2.013, modificados por los decretos 022 de 2.014; 1270 de 2.015; 247 de 2.016; 1015 de 2.017 y 341 de 2018, y demás que se establezcan a futuro, como FACTOR SALARIAL para su reliquidación, y que nunca fueron reconocidos en los Decretos en los cuales se dictaron las normas sobre el régimen salarial, prestacional y creación de bonificación judicial, y de aumento anual de remuneración de los mencionados Servidores Públicos

7. Que se declare, LA NULIDAD del ACTO ADMINISTRATIVO OFICIO No. 31460 – 20510 - 0247, del 10 DE octubre del 2017, emanada por la Dirección de Apoyo Regional Caribe, Seccional Cesar, QUE RESOLVIO DE FONDO DERECHO DE

PETICION de fecha 18-10-2017, por medio del cual se negó al señor EDILIO ENRIQUE CORDOBA CAMARGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.093.694 de San Diego el reconocimiento y cancelación de los valores que por concepto de Prestaciones sociales como primas, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, bonificaciones, entre otros, que adeuda la administración demandada, desde el año 01-01-2013, hasta la fecha de la presente demanda, o de los años que se causaron y los que se sigan causando en adelante hasta que sean canceladas de manera completa la deuda de cada una de las prestaciones económicas antes referenciadas y las demás que tiene derecho, valores y sumas que resultaran como diferencias prestacionales de aplicar la bonificación judicial reconocida en el decreto 382 del 6 de marzo de 2.013, modificados por los decretos 022 de 2.014; 1270 de 2.015; 247 de 2.016; 1015 de 2.017 y 341 de 2018, y demás que se establezcan a futuro, como FACTOR SALARIAL para su reliquidación, y que nunca fueron reconocidos en los Decretos en los cuales se dictaron las normas sobre el régimen salarial, prestacional y creación de bonificación judicial, y de aumento anual de remuneración de los mencionados Servidores Públicos

8. Que se declare, LA NULIDAD del ACTO ADMINISTRATIVO OFICIO No. 31460 – 20510 - 0249, del 23 DE octubre del 2017, emanada por la Dirección de Apoyo Regional Caribe, Seccional Cesar, QUE RESOLVIO DE FONDO DERECHO DE PETICION de fecha 18-10-2017, por medio del cual se negó al señor EMERSON HEYNER LIÑAN ROPERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.646.719 de Valledupar el reconocimiento y cancelación de los valores que por concepto de Prestaciones sociales como primas, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, bonificaciones, entre otros, que adeuda la administración demandada, desde el año 01-01-2013, hasta la fecha de la presente demanda, o de los años que se causaron y los que se sigan causando en adelante hasta que sean canceladas de manera completa la deuda de cada una de las prestaciones económicas antes referenciadas y las demás que tiene derecho, valores y sumas que resultaran como diferencias prestacionales de aplicar la bonificación judicial reconocida en el decreto 382 del 6 de marzo de 2.013, modificados por los decretos 022 de 2.014; 1270 de 2.015; 247 de 2.016; 1015 de 2.017 y 341 de 2018, y demás que se establezcan a futuro, como FACTOR SALARIAL para su reliquidación, y que nunca fueron reconocidos en los Decretos en los cuales se dictaron las normas sobre el régimen salarial, prestacional y creación de bonificación judicial, y de aumento anual de remuneración de los mencionados Servidores Públicos
9. Que se declare, LA NULIDAD del ACTO ADMINISTRATIVO OFICIO No. 31460 – 20510 - 0243, del 30 DE octubre del 2017, emanada por la Dirección de Apoyo Regional Caribe, Seccional Cesar, QUE RESOLVIO DE FONDO DERECHO DE PETICION de fecha 18-10-2017 por medio del cual se negó al señor ARIELA SAAVEDRA BOHORQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.433.142 de Barranquilla el reconocimiento y cancelación de los valores que por concepto de Prestaciones sociales como primas, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, bonificaciones, entre otros, que adeuda la

administración demandada, desde el año 01-01-2013, hasta la fecha de la presente demanda, o de los años que se causaron y los que se sigan causando en adelante hasta que sean canceladas de manera completa la deuda de cada una de las prestaciones económicas antes referenciadas y las demás que tiene derecho, valores y sumas que resultaran como diferencias prestacionales de aplicar la bonificación judicial reconocida en el decreto 382 del 6 de marzo de 2.013, modificados por los decretos 022 de 2.014; 1270 de 2.015; 247 de 2.016; 1015 de 2.017 y 341 de 2018, y demás que se establezcan a futuro, como FACTOR SALARIAL para su reliquidación, y que nunca fueron reconocidos en los Decretos en los cuales se dictaron las normas sobre el régimen salarial, prestacional y creación de bonificación judicial, y de aumento anual de remuneración de los mencionados Servidores Públicos

Frente a esto, el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el tema relacionado con la acumulación de pretensiones de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular; podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento."

Por su parte el Código General del Proceso, en relación sobre la procedencia de la acumulación de pretensiones, indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado."

Si bien es cierto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula expresamente lo referente a la acumulación de pretensiones, como se puede ver también lo hace el artículo 82 del Código General del Proceso, está última disposición resulta aplicable al procedimiento contencioso administrativo de conformidad con lo señalado por el 306 del CPACA, siempre y cuando, se

advertida, que se dan también las condiciones previstas para a acumulación de pretensiones de conformidad con el CPACA.

En el presente asunto resulta claro que se está frente a una indebida acumulación subjetiva, teniendo en cuenta que cada uno de los demandantes cuenta con una vinculación independiente con la entidad demandada, aunado a ello, cada demandante solicita la declaratoria de nulidad de un acto administrativo diferente respecto a los demás, por medio del cual se pronunció la administración en relación con lo pretendido.

Siendo así, cada una de las pretensiones de los diferentes demandantes debe resuelta con diferentes pruebas, lo que conlleva a un restablecimiento del derecho particular para cada uno de los casos, lo que hace improcedente la acumulación aquí pretendida.

Sobre la acumulación subjetiva y en un caso similar donde pese a existir varios demandantes que buscaban la nulidad de un mismo acto administrativo, el Consejo de Estado, ha manifestado lo siguiente:

“... pese a que la figura de la acumulación subjetiva de pretensiones sé encuentre consagrada en el ordenamiento jurídico colombiano, la misma exige una serie de presupuestos que deben tenerse en cuenta para la procedencia de la acumulación. Así las cosas, es claro para la Sala que en el proceso de la referencia, la acumulación subjetiva de los accionantes no cumple con los requisitos legalmente prescritos para ella, puesto que si bien es un mismo acto administrativo mediante el cual se decidió negar la prestación a la que consideran tienen derecho, cada docente tiene una relación laboral independiente y autónoma con la entidad accionada y en consecuencia los elementos que dan lugar a dicho vínculo laboral son diferentes para cada uno de los demandantes, lo cual innegablemente tendrá una incidencia diferente para cada caso particular al momento de decidir de fondo el asunto, siendo así inadecuado e improcedente adelantar el presente medio de control por todos los accionantes, dado que el acto demandado genera efectos independientes para cada uno y se requiere individualización de las pruebas aportadas por cada uno de los accionantes, en razón a la relación autónoma de los accionantes con la entidad demandada; se requiere analizar separadamente cada caso en particular”. (Sic para lo transcrito) – Se resalta-

En este orden de ideas, al existir igual número de actos acusados como hay de actores, no se cumple con la acumulación pretendida, pues como quedó reseñado, cada acto produce efectos particulares para cada demandante y por ello no existe un elemento común causal, lo que impide estudiarlos bajo pretensiones acumuladas.

Por lo anterior, se entrará a analizar la demanda únicamente respecto al primero de los demandantes, señor RAFAEL BAUTISTA VELASQUEZ, y como quiera que la presente demanda fue presentada respecto de un total de nueve (9) demandantes, deberá adecuarse la demanda, con el fin de que los hechos y pretensiones de la misma, correspondan únicamente al señor RAFAEL BAUTISTA VELASQUEZ, conforme lo prevé el artículo 162 del CPACA.

Como consecuencia de los ajustes a la demanda, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, deberá la parte demandante aportar la demanda subsanada en medio digital, con el fin de llevar a cabo la notificación personal del auto admisorio vía buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CPACA, así como las copias impresas y sus anexos para los traslados a la parte demandada, y al Ministerio Público.

Ahora, respecto a los demás demandantes, el Despacho ordena que el apoderado de la parte demandante allegue una copia de la demanda respecto a cada demandante para ser remitidas a la Oficina Judicial y se efectúe el debido reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, pues no se puede asumir el conocimiento de las ocho (8) demandas restantes, sin que exista un reparto previo. Lo anterior, para efectos de estadística.

De acuerdo a lo anterior y con fundamento en el artículo 170 del CPACA, la demanda será inadmitida, para que en el término previsto legalmente la parte demandante corrija las falencias aquí señaladas.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

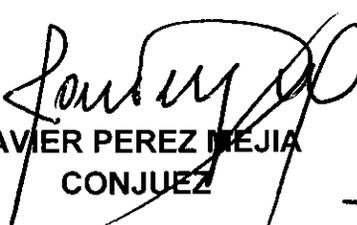
RESUELVE

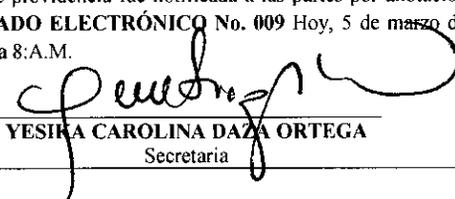
PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por RAFAEL BAUTISTA VELASQUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar la demanda en los aspectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: Se ordena al apoderado de la parte demandante allegue una copia de la demanda respecto a cada demandante, señores CYNTHIA SAMPAYO HUERTAS, DANIEL ENRIQUE GOMEZ ROMERO, HEYLENS JAIR PINTO BAUTISTA, RUBEN DARIO VILLAMIL MARMOL, WILSON BARRIOS CASTIBLANCO, EDILIO ENRIQUE CORDOBA CAMARGO, EMERSON HEYNER LIÑAN ROPER, y ARIELA SAAVEDRA BOHORQUEZ, para ser remitidas a la Oficina Judicial y se efectúe el debido reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifíquese y cúmplase.


JAVIER PEREZ MEJIA
CONJUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 009 Hoy, 5 de marzo de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: MILENE LEONOR DE LUQUE RIMON.
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00210-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial instaura MILENE LEONOR DE LUQUE RIMON, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Fiscal General de la Nación, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

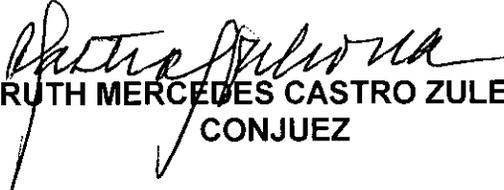
Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería al doctor(a) JORGE FABIÁN ARAÚJO MENDOZA como apoderado judicial de MILENE LEONOR DE LUQUE RIMON, en los términos del poder conferido

Notifíquese y cúmplase


RUTH MERCEDES CASTRO ZULETA
CONJUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: MARLENY MATEUS ARDILA.
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00282-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial instaura MARLENY MATEUS ARDILA, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Fiscal General de la Nación, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería al doctor(a) LISBETH LORENA GAITAN MATEUS como apoderada judicial de MARLENY MATEUS ARDILA, en los términos del poder conferido

Notifíquese y cúmplase


JAVIER PEREZ MEJIA
CONJUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: MARIBEL MESTRE AMAYA.
Demandado: Municipio de Valledupar.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00380-00

Teniendo en cuenta que el señor LUIS CARLOS MATUTE, Secretario de Educación del Municipio de Valledupar¹, no ha dado respuesta a los requerimientos efectuados dentro del presente asunto, en el sentido de remitir copia de la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, del oficio N° SAC-PQR-5332-2018 de fecha 9 de abril de 2018, por medio del cual se da respuesta a un derecho de petición presentado por la señora MARIBEL MESTRE AMAYA, el día 3 de abril de 2018, este Despacho procede a dar apertura de proceso sancionatorio en contra del mencionado Servidor.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso², dispone:

***“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

[...]2. Sancionar con arresto inconmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” (Subrayas del Despacho).

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que *“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”*

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2018³, se ordenó oficiar a la Secretaria de Educación del Municipio de Valledupar, para que remitiera copia de la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, del oficio N° SAC-PQR-5332-2018 de fecha 9 de abril de 2018, por medio del cual se da respuesta a un derecho

¹ <http://www.semvalledupar.gov.co/index.php/nuestra-secretaria/despacho-sem>

² Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-*

³ Folio 27

de petición presentado por la señora MARIBEL MESTRE AMAYA, el día 3 de abril de 2018.

En cumplimiento de lo anterior, fue librado el Oficio No. 3211 del 4 de diciembre de 2018⁴, dirigido a la Secretaria de Educación del Municipio de Valledupar, el cual fue enviado por correo electrónico, el 5 de diciembre de 2018 (fl.28).

Ante la falta de respuesta, por secretaria se reiteró en dos oportunidades el mencionado oficio, advirtiendo de la inminente apertura del proceso sancionatorio respectivo, (fls. 30-31).

Así las cosas, en atención a que a la fecha persiste la ausencia de respuesta a los aludidos requerimientos, o cuando menos de pronunciamiento alguno en el que informe los motivos o justificación de dicho incumplimiento, este Despacho,

RESUELVE:

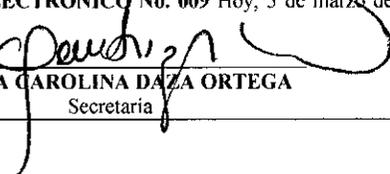
PRIMERO.- Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra el señor LUIS CARLOS MATUTE, Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Comunicar y notificar de la presente decisión al señor LUIS CARLOS MATUTE, Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, para que presente un informe ante este Despacho en el término de dos (2) días, explicando las razones por las cuales no se han atendido los requerimientos realizados por este Despacho en el proceso de la referencia.

TERCERO.- Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense el oficio No. 3211 del 4 de diciembre de 2018, para lo cual se le concede al señor LUIS CARLOS MATUTE, Secretario de Educación del Municipio de Valledupar el término de cinco (5) días perentorios para allegar al proceso la documentación mencionada en precedencia.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 009 Hoy, 5 de marzo de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

⁴ Folio 29

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : **Medio de control: Reparación Directa.**
Demandantes: JOSÉ RAYMUNDO FRAGOZO CORRALES Y OTROS.
Demandado: Nación- Ministerio de Transporte – Instituto Nacional de Vías –INVIAS, Agencia Nacional de Infraestructura - ANI y YUMA CONCESIONARIA S.A.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00409-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, instaura el señor JOSÉ RAYMUNDO FRAGOZO CORRALES Y OTROS¹, en contra de la Nación- Ministerio de Transporte – Instituto Nacional de Vías –INVIAS, Agencia Nacional de Infraestructura -ANI y YUMA CONCESIONARIA S.A. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Ministro de Transporte, al Director del Instituto Nacional de Vías- INVIAS, al Presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura y al Representante legal de YUMA CONCESIONARIA S.A. o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería al doctor JOSÉ FABIAN BAQUERO FUENTES como apoderado judicial de JOSÉ RAYMUNDO FRAGOZO CORRALES, MARTHA CECILIA SERPA FUENTES, YURLEYDIS FRAGOZO SERPA y JULIETH PAULIN FRAGOZO SERPA, en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folios 1 al 4 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

¹ Demanda presentada el día 09 de octubre de 2018 en la Oficina Judicial de la ciudad de Valledupar (fl.83).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PUBLICOS DOMICILIARIOS
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00413-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial instaura ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería al doctor(a) WALTER HERNÁNDEZ GACHAM como apoderado judicial principal y al doctor MANUEL CAMELO MILLAN como apoderado sustituto de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en los términos del poder conferido visible a folio 61 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar- Cesar, cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019):

Referencia : **Medio de control: Reparación directa.**
Demandante: OSIRIS ECHAVEZ MANCILLA Y OTROS.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional - Policía Nacional.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00423-00

Mediante auto de fecha veintiocho (28) de enero del presente año¹, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte demandante que subsanara los defectos allí indicados dentro del término de diez (10) días.

Según el informe Secretarial que antecede, dentro del término para subsanar la demanda, la parte actora no se pronunció al respecto (fl. 211).

Ahora bien, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", dispone que si transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que corrija los defectos anotados, éste no lo hace, la demanda será rechazada.

A su vez, el artículo 169 del mismo Código, el cual regula lo referente al rechazo de la demanda, establece: "*Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial*".

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que la demanda no fue corregida, será rechazada y se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de Reparación directa promovida por OSIRIS ECHAVEZ MANCILLA Y OTROS, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional - Policía Nacional, por no haber sido corregida.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

¹ Fls. 206-210.